

ACUERDO C.G.-093/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y REGIDORES QUE SE UTILIZARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esa ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función

estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

7.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, XVI y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XVI.- Aprobar el formato y características de la documentación y materiales de los procedimientos electorales y de participación ciudadana, así como el modelo de boleta y actas;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Manuel B. B.

[Handwritten signature]

(...)

10.- Que el Artículo 7 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece como derecho del ciudadano yucateco, el votar en los procedimientos de elección y de consulta popular.

11.- Que el Artículo 230 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala, entre otras cuestiones, que una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas electorales para la elección, mismas que deberán contener elementos de seguridad con la finalidad de evitar falsificaciones. De igual manera, ordena que estas deberán obrar en poder del Consejo General a más tardar 10 días antes del día de la elección.

12.- Que el Consejo General de este Instituto, considera procedente que personal adscrito a este Órgano Electoral realice el sellado de las boletas electorales en la bodega que se encuentra en el predio marcado con el número 617 letra "A" de la calle 14 de la Colonia Nueva Chichen Itzá, en esta Ciudad Capital, como una medida adicional de certeza, seguridad y legalidad del documento electoral que servirá para que los electores emitan su voto durante la jornada electoral del día primero de julio del año en curso. De igual manera, dicha disposición se establece en razón a la extrema importancia que reviste el documento electoral en comento, ya que es el instrumento por medio del cual el pueblo yucateco expresará su voluntad el día domingo primero de julio del presente año.

Y por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena que las boletas a utilizarse durante la jornada electoral del día primero de julio del año en curso para las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores, serán selladas por personal adscrito a este Instituto, previo a que sean agrupadas y remitidas a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, como una medida adicional de certeza, seguridad y objetividad a dicha etapa del proceso electoral ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Se determina que el sello mencionado en el punto de acuerdo que antecede, sea colocado en el reverso de cada una de las boletas electorales mediante el emblema distintivo de este Instituto y la leyenda "**1 de julio de 2012**", cuya tinta deberá ser de un color diferente a la del crayón marcador empleado para realizar el voto respectivo. De igual manera, se establece que cada instrumento de sellado deberá estar identificado en un lugar visible con un número arábigo, el cual será consecutivo con el número total de instrumentos de sellado a utilizarse.

TERCERO. Se determina que el proceso de sellado de las boletas electorales para elegir Gobernador, Diputados y Regidores a utilizarse durante la jornada electoral

Justo B. B.



del día primero de julio de dos mil doce, será realizado en el local que ocupa la bodega electoral de este Instituto ubicada en el predio marcado con el número 617 letra "A" de la calle 14 de la Colonia Nueva Chichen Itzá de esta Ciudad Capital, e iniciará una vez que las boletas electorales hayan sido recibidas por el Presidente del Consejo General y estas hayan sido depositadas en la bóveda de la bodega antes mencionada.

CUARTO. Se establece que el Consejo General de este Instituto, determinará mediante Acuerdo, el nombre del personal que estará debidamente autorizado para realizar el proceso de sellado de las boletas electorales.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que implemente las medidas de seguridad necesarias, con el objeto de que se realice de manera adecuada el sellado de las boletas electorales.

SEXTO. Se determina que los Partidos Políticos inscritos y registrados ante este Instituto, podrán designar, por escrito y previo al inicio del sellado de las boletas electorales, a los representantes que consideren necesarios para que asistan únicamente a presenciar dicha actividad, sin que en ningún momento puedan estar presentes más de dos representantes del mismo partido en el área de sellado.


SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados de este Instituto y envíese para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional de internet www.ipepac.org.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día martes doce de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Maestro Ariel Francisco Aldecua Kuk, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez y el Consejero Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO